



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Nacional"

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS N° 0155-2025-OGRRHH-MPI

Ica, 04 de Marzo del 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 11582-2024, presentado por JONATHAN JOSE TENORIO HUASASQUICHE, así como el Informe Legal N° 301-2025-AL-JLML-OGRRHH-MPI, emitido por el Área Legal de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

La Municipalidad Provincial de Ica, como Gobierno Local, goza de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194 de la Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo del 2015.

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú señala que, el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, asimismo el artículo 42° reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, e indica que, no están comprendidos los funcionarios del estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que como es de verse y estando a lo expuesto a lo peticionado, se solicita el PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (CONVENIO COLECTIVO), debiendo tenerse en consideración que dicho administrado no ingresa como ha referido como empleado contratado permanente sujeto bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, si

R-18



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



no que dicho administrado ingresó y debe tener en consideración QUE EL ADMINISTRADO FUE REPUESTO POR MANDATO JUDICIAL BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041, LEY QUE PROTEGE A LOS SERVIDORES POR DESPIDO ARBITRARIO, LO QUE DEBE TENERSE EN CONSIDERACION AL EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL PRESENTE INFORME LEGAL.

"En relación a la Reposición de trabajadores al amparo de la Ley N° 24041, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia recaída en la Casación N° 005807-2009-JUNIN, emitió pronunciamiento con precedente vinculante con la finalidad de unificar las decisiones judiciales, esclareciendo cuál es la correcta interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041", y, "Es así que, la Suprema Sala determinó que el artículo 1 de la Ley N° 24041 protege a los servidores a los que se refiere el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 que realizan labores de naturaleza permanente; entendidos como servidores públicos contratados.

Considerando que el Decreto Legislativo N° 276 comprende dentro de su alcance a los servidores nombrados y a los contratados; y, que a estos últimos no les alcanza la carrera administrativa y a ellos están referidos los artículos 2 y 15 del Decreto Legislativo N° 276, queda claro que, la condición de los trabajadores repuestos por sentencia judicial en el marco del artículo 1 de la Ley N° 24041, se da bajo el Decreto Legislativo N° 276, en calidad de contratados.

(...)"

En razón de ello, se determina que el Decreto Legislativo N.º 276 contempla y ampara a **SERVIDORES CONTRATADOS** (que no forman parte de la carrera administrativa) y a los nombrados (que forman parte de la carrera administrativa), por lo que, en razón de lo antes expuesto se concluye que a los servidores repuestos por mandato judicial al amparo de la Ley N.º 24041 les correspondería tener la condición de "**servidor contratado**" bajo los alcances del decreto legislativo N.º 276.

Por lo que, considerando que la Ley N° 24041 no es un régimen laboral, sino que protege contra el despido arbitrario a los "**servidores contratados**" al amparo del D. Leg. N° 276, la Municipalidad Provincial de Ica no puede mantener a los servidores repuestos sin régimen laboral, debiendo de considerar a los trabajadores repuestos al amparo de la Ley N.º 24041 como servidores contratados sujetos al Régimen Laboral del D. Leg. N° 276.

En consecuencia, la reposición o incorporación de un trabajador por mandato judicial bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, no pueden formar parte de la carrera administrativa, es decir, en calidad de nombrado.

En relación a la reposición de trabajadores al amparo de la Ley N° 24041, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia recaída en la Casación N° 005807-2009-JUNIN, emitió pronunciamiento con precedente vinculante con la finalidad de unificar las decisiones judiciales, esclareciendo cuál es la correcta interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041.

Considerando que el Decreto Legislativo N° 276 comprende dentro de su alcance a los servidores nombrados y a los contratados; y, que a estos últimos no les alcanza la carrera administrativa y a ellos están referidos los artículos 2 y 15 del Decreto Legislativo N° 276, queda claro que, la condición de los trabajadores repuestos por sentencia judicial en el marco del artículo 1 de la Ley N° 24041, se da bajo el Decreto Legislativo N° 276, en calidad de contratados.

En ese, sentido, resulta evidente que, el régimen laboral que corresponde a los servidores repuestos vía judicial al amparo de la Ley N° 24041 es el regulado por el D. Leg. N° 276 en condición de "**servidor contratado**", que no forma parte de la carrera administrativa (servidores nombrados); y que, si bien la parte decisoria se indica el reconocimiento del vínculo laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041, no es menos cierto que la mencionada ley está referida a los servidores que tienen la condición de "**servidores contratados**" bajo los alcances del D. Leg. N° 276.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica señaladas, en mérito a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el TUO de la Ley del Procedimientos Administrativos General N° 27444, y en uso de las facultades conferidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2004 -MPI y Decreto de Alcaldía N° 007-2024-MPI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declarara **IMPROCEDENTE** la petición del administrado **JONATHAN JOSE TENORIO HUASASQUICHE**, **servidor** de la Municipalidad Provincial de Ica, sobre, **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, trabajador bajo el alcance de la Ley N° 24041, sujeto al Régimen Laboral N° 276, en calidad de contratado y por las conclusiones antes detalladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG y demás órganos estructurado de la institución municipal para su cumplimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Lic. Adm. Marcela A. Choculanda García
JESSA Nº 1